

UNIVERSITY OF N. C. AT CHAPEL HILL



00023287934

ESTATUTOS

DE LA

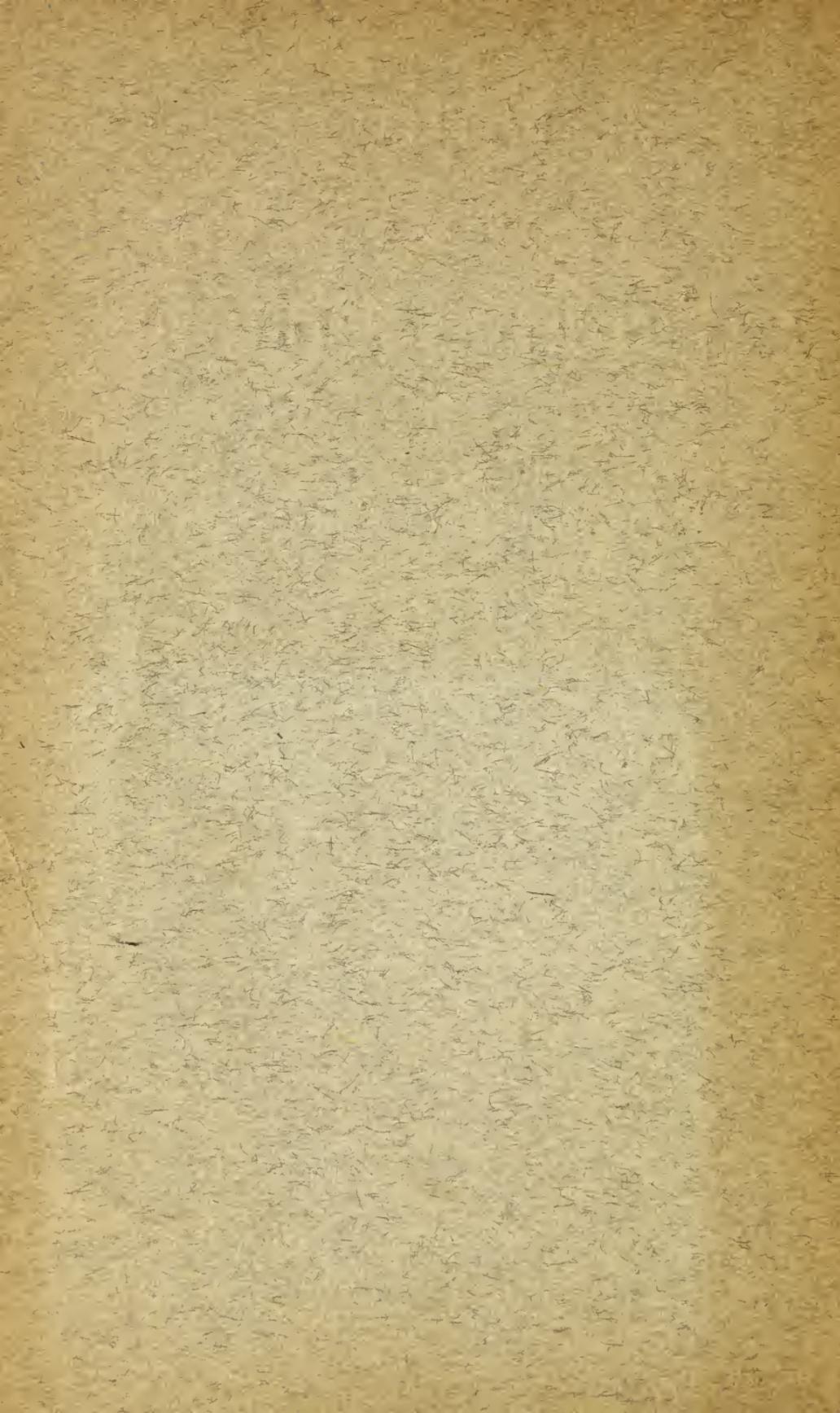
Academia Chilena

CORRESPONDIENTE DE LA

Real Academia Española



SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Universitaria
Bandera 130
1916



ESTATUTOS
DE LA
ACADEMIA CHILENA
CORRESPONDIENTE DE LA
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA



Digitized by the Internet Archive
in 2013

RC
C-

AS81
S2
A5

ESTATUTOS

DE LA

Academia Chilena

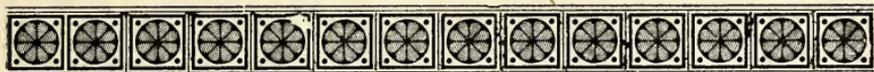
CORRESPONDIENTE DE LA

Real Academia Española



SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Universitaria
Bandera 130
1916





ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA CHILENA

CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Objeto

ARTÍCULO 1.º El objeto de la Academia Chilena es contribuir a los trabajos de la Real Academia Española; evacuar los informes que le pida el Ministro de Instrucción Pública; vulgarizar, en conferencias o por la prensa, la literatura castellana; difundir las obras de la literatura chilena, que crea dignas de presentar como modelo de buen decir; mantener relaciones con la Academia Española, con las Academias Americanas correspondientes y con cualesquiera otras corporaciones científicas o literarias, para alcanzar el fin de su instituto; propender al mejoramiento del Diccionario de la Lengua, proponiendo a la Academia Española las reformas o adiciones que estime convenientes, y la aceptación de los vocablos chilenos que no figuren en ese Diccionario y hayan sido avalorados

268 93

A168e

573613

por el uso de buenos escritores; esparcir en Chile las doctrinas de la Academia Española contenidas en su Diccionario, en su Gramática o en sus demás obras; y en fin, propender a la pureza y esplendor de la lengua hablada o escrita que se usa en Chile.

ART. 2.º La Academia Chilena publicará un *Boletín* que contenga los trabajos de sus miembros, y podrá hacer las demás obras que tenga a bien. Podrá asimismo convocar a concursos literarios y lingüísticos, fijando premios para los mejores trabajos y para las investigaciones literarias.

ART. 3.º Como el fin de la Academia Chilena es puramente literario, sus relaciones con la Española son ajenas a todo objeto político.

ART. 4.º La Academia Chilena representará a la Española en todo aquello que corresponda a los fines de su instituto, y especialmente a cuanto interese al habla castellana.

De los miembros

ART. 5.º Habrá miembros de número, honorarios y correspondientes en provincias.

Los miembros de número serán dieciocho y otros tantos los correspondientes en provincias.

Habrá hasta cuatro miembros honorarios en la República, y además, en los países extranjeros, los que acuerde, por unanimidad, la Academia.

ART. 6.º La Academia elegirá sus individuos de número entre las personas vecindadas en Santiago, preceda o no solicitud, en votación secreta y a pluralidad absoluta de votos.

Las elecciones serán puestas en conocimiento de la Academia Española, para su aprobación.

ART. 7.º Las plazas de académicos de número se proveerán en el término de tres meses, desde que se declare su vacancia.

ART. 8.º Los elegidos académicos de número tomarán posesión de sus puestos pronunciando un discurso de incorporación, en junta pública y en el término de seis meses desde que se les anuncie la aprobación de su nombramiento por la Academia Española. En caso de impedimento legítimo a juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo hasta por seis meses. Trascurrido un año, se declarará vacante la plaza.

La toma de posesión se comunicará a la Academia Española para que se sirva remitir el diploma correspondiente.

ART. 9.º Los miembros honorarios y los correspondientes serán nombrados en la misma forma prescrita en el artículo 6.º pero estarán exentos del discurso de incorporación. Los diplomas les serán expedidos por la Academia Chilena.

ART. 10. Siempre que un correspondiente en provincias se avecindare en Santiago con ánimo de permanecer, por un tiempo que exceda de dos años seguidos, su título quedará anulado *ipso facto*, y la Academia, en aptitud de nombrar otro en su reemplazo.

ART. 11. Los miembros de la Academia Española, los de las otras Academias Americanas, los honorarios, los electos y los correspondientes en provincias, tendrán asiento y voz en las juntas de la Academia Chilena.

Los académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con obligación de expresar la clase a que pertenecen.

De las juntas y sus resoluciones

ART. 12. La Academia celebrará, a lo menos, una junta ordinaria cada mes, y las extraordinarias a que cite el Director. Celebrará además una junta pública y solemne cada año, y las que fueren menester para la incorporación de los académicos electos.

ART. 13. En las juntas públicas no se pronunciará ningún discurso, ni se leerá papel alguno, ni se tomará ningún acuerdo, sin que hayan sido autorizados por la Academia en junta anterior.

Los discursos se presentarán al Director, quien designará al académico que haya de contestarlos.

ART. 14. La Academia funcionará con los miembros que concurren; pero no tomará resoluciones si no estuviere presente la mayoría de los miembros de número residentes en Santiago.

ART. 15. En los casos de elecciones, o cuando la materia fuere grave a juicio del Director, no se celebrará junta sin que se haya avisado a los académicos con tres días de anterioridad y con indicación del objeto de ella.

ART. 16. Es obligación de los académicos contribuir con sus trabajos literarios a los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que se les encomienden, asistir a las juntas y tomar parte en las votaciones.

ART. 17. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Las votaciones serán públicas o secretas. En las primeras, el Director tendrá voto de calidad.

El escrutinio se hará por el Secretario, a presencia del Director.

Los votos en blanco no se computarán.

ART. 18. La Academia acordará la publicación de sus obras y se reservará la propiedad de ellas en la forma legal.

Respecto de las obras premiadas, sólo la edición académica será propiedad del Cuerpo.

De los cargos académicos

ART. 19. La Academia elegirá entre sus miembros un Director, un Secretario y un Censor.

Podrá también elegir de entre sus miembros un Tesorero y un Bibliotecario.

El cargo de Secretario es perpetuo; los demás son trienales, pero de reelección indefinida.

ART. 20. La elección se hará en votación secreta y a pluralidad absoluta de votos.

Si al segundo escrutinio no resultare elección, entrarán solamente en el tercero los dos académicos que hubieran obtenido mayor número de votos; y en caso de empate, quedará elegido el más antiguo.

ART. 21. La Academia tendrá, además, un Prosecretario y los demás empleados que sean menester para el servicio, y les fijará sus retribuciones. El Director y el Secretario nombrarán de consuno estos empleados y los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Academia.

Del Director

ART. 22. Son atribuciones del Director: representar oficial y jurídicamente a la Academia; presidir sus actos; cuidar de la ejecución de sus estatutos, reglamentos y

acuerdos; providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta a la Academia; señalar los días en que se hayan de celebrar juntas extraordinarias; presentar, al fin de cada trienio, una memoria sobre el estado y trabajos de la Academia; nombrar los vocales de las comisiones que acuerde la Academia, y presidirlas cuando concurra a ellas; y, en fin, ejercer las demás facultades que se le confieran por acuerdo de la Corporación.

ART. 23. En ausencia del Director hará sus veces el académico más antiguo de los presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.

Del Secretario

ART. 24. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir; velará por el buen desempeño de los empleados de la Secretaría; mantendrá correspondencia frecuente con la Academia Española; y, al fin de cada año, presentará una memoria sobre la labor de la Academia.

ART. 25. La falta del Secretario será suplida por el académico de menor edad, y si se prolongare más de un mes, por el miembro de número a quien la Academia designe para reemplazarlo.

Del Censor

ART. 26. Serán obligaciones del Censor: informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta a su examen; y prestar su concurso al Director y al Secre-

tario en la selección de los trabajos que deban tener cabida en el *Boletín de la Academia* y en las publicaciones de cualquier naturaleza que acuerde hacer la Corporación.

Del Tesorero

ART. 27. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan a la Academia; pagará las que correspondan en virtud de orden escrita del Director, y llevará cuenta y razón en la forma que se establezca.

Toda entrega de efectos de la Academia se hará bajo inventario por el Director, con asistencia del Censor y del Secretario.

ART. 28. Constituirán los caudales de la Academia las asignaciones que se le concedan en el presupuesto del Estado; las donaciones, herencias o legados con que personas particulares quieran protegerla; y los productos y utilidad de sus obras.

La Academia llevará un libro de honor en que se estamparán los nombres de sus benefactores, sin perjuicio de los otros honores que se acuerden.

ART. 29. Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por una comisión compuesta del Director, el Secretario, el Censor, el Tesorero y un académico elegido anualmente por el Cuerpo, la que tendrá facultad de invertirlos en lo que estime conveniente. Si los invirtiere en bienes raíces, podrá enajenarlos e hipotecarlos.

ART. 30. La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes a las investigaciones, a las adquisiciones y

conservación de libros y manuscritos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; a la impresión de sus obras; a la adjudicación de premios y retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los académicos, de sueldos de empleados y gastos de escritorio.

ART. 31. La Academia rendirá cuenta al Gobierno, en la forma establecida por la ley, de las cantidades que de él recibiere.

ART. 32. Cuando no se designe un académico para el cargo de Tesorero, las funciones de tal serán desempeñadas por el Prosecretario.

De la reforma de los Estatutos

ART. 33. Los presentes Estatutos no podrán ser modificados sino por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros de una junta extraordinaria, a la que concurren a lo menos las tres cuartas partes de los individuos de número residentes en Santiago, y siempre que las modificaciones así acordadas tengan la aprobación de la Academia Española.

ARTÍCULO FINAL. Los presentes Estatutos entrarán en vigor desde que sean aprobados por la Academia Española.

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS POR LA ACADEMIA CHILENA

ACADEMIA CHILENA

«En 7 de octubre de 1915, presididos por el Director don Crescente Errázuriz, se reunieron los académicos de número don Domingo Amunátegui Solar, don Miguel Luis Amunátegui Reyes, don Manuel Antonio Román y el Secretario don Manuel Salas Lavaqui. Asistieron también los académicos electos don Paulino Alfonso, don Francisco A. Concha Castillo y don Julio Vicuña Cifuentes.

Se leyó y aprobó el acta de la junta anterior.

.....
III. Se aprobaron definitivamente los Estatutos, y se acordó pasarlos en copia autorizada a la Academia Española para su aprobación.

Se levantó la junta.

CRESCENTE ERRÁZURIZ.

Manuel Salas Lavaqui.»

APROBACIÓN
POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

«Enterada la Real Academia, en su junta celebrada el día 18 del mes próximo pasado, de la atenta carta de V. S., fechada a 8 de octubre último, acordó por unanimidad, aprobar en un todo los Estatutos de ese ilustre Cuerpo literario.

Madrid, 4 de ^{diciembre} ~~septiembre~~ de 1915. ?

El Secretario,

Emilio Cotarelo.»

Señor don Manuel Salas Lavaqui, Secretario de la Academia Chilena.

APROBACION
POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y CONCESION DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

N.º 461.

Santiago, 15 de abril de 1916.

«Vistos estos antecedentes, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

1.º Concédese personalidad jurídica a la institución denominada «Academia Chilena, correspondiente de la Real Academia Española», del departamento de Santiago; y

2.º Apruébanse los Estatutos por que ha de regirse dicha Corporación, que consta de la escritura pública adjunta, otorgada ante el notario público de Santiago don Manuel Gaete Fagalde, el 17 de enero del presente año.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

SANFUENTES.

Roberto Sánchez.»



